PROCESO : ACCION POR SUBROGACION
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00001-00
DEMANDANTE : LA PREVISORA SEGUROS
DEMANDADO: : RIGOBERTO OLAVE GARZON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **ACCION DE SUBROGACION,** adelantada a través de mandataria judicial por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en contra de **RIGOBERTO OLAVE GARZON**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. La mandataria judicial de la parte demandante debe dar cumplimiento al artículo 85 del Código General del Proceso, aportando la prueba de la existencia y representación legal del demandante.

2. No se dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5°, estipula: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*", la interesada debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

3. El artículo 5° de la ley 2213 de 2022, señala: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS…"*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque la apoderada, figura como abogada en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, mas no en el poder, cual es, lnaranjo2209@gmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

4. En el acápite correspondiente a competencia, señala que esta oficina judicial, es competente por el domicilio del demandado, quien según el mismo escrito se encuentra en la calle 70DN 7-39 Barrio La Paz de la ciudad de Popayán, pese a lo anterior remite a este despacho el escrito que nos ocupa, al parecer , porque en el informe policial se indica que el accidente de tránsito ocurrió en el corregimiento de Pescador dentro de este municipio, porque dicha circunstancia no aparece en la demanda, debiendo indicar la razón para radicar la competencia en este despacho sin dar cumplimiento al artículo 28 del Código General del Proceso.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y *RECHAZO DE LA DEMANDA…el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos*

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto, y dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022..

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **ACCION POR SUBROGACION** propuesta por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** a través de mandataria judicial, abogada **LAURA MARIA NARANJO DIAZ**, en contra de **RIGOBERTO OLAVE GARZON**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARIA NARANJO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.475.963 de Bogotá

y TP. No. 352642 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia